CORPOURABA

CORPOURABA
CONSECUTIVO: 200-03-20-99-2397-2026
Fecha: 12-09-2026 Hora: 12:30 PM Folios:

75
R

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
C O R P O U R A B A

Resolución

Por medio de la cual se revoca parcialmente el Auto N° 200-03-50-04-0197 del 22 de febrero de 2010 y se adoptan otras disposiciones.

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1° de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

I. ANTECEDENTES.

Que, en los archivos de CORPOURABA, reposa el expediente Nº 160102-014-2006, dentro del cual obra la Resolución Nº 210-03-02-01-000780 del 06 de junio de 2006, mediante la cual se otorgó al señor **JOSE APOLINAR GIRALDO BOTERO**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 19.247.803, permiso para la perforación de un pozo de sesenta (60) metros de profundidad, localizado en un lote de terreno identificado con matrícula inmobiliaria Nº 034-57603, donde funcionaba el establecimiento denominado Lavadero Nuevo Apartadó, destinado al desarrollo de actividades propias de lavado de vehículos, ubicado en el área urbana del municipio de Apartadó, departamento de Antioquia.

Posteriormente, mediante comunicación radicada bajo el consecutivo Nº 400-06-01-01-1612 del 14 de agosto de 2007, CORPOURABA requirió al señor JOSE APOLINAR GIRALDO BOTERO, identificado con cédula de ciudadanía Nº 19.247.803, para que, dentro de los diez (10) días calendario siguientes, adelantara el trámite para obtener la concesión de aguas subterráneas, diligenciando el Formulario Único Nacional de Trámite de Concesión de Aguas Subterráneas y aportando el resultado del análisis fisicoquímico previamente solicitado.

Ante la falta de atención del requerimiento, funcionarios adscritos a CORPOURABA elaboraron el Informe Técnico Nº 400-08-18-00-0148 del 09 de marzo de 2009, en el cual se dejó constancia de que el pozo contaba con permiso de perforación otorgado mediante Resolución Nº 210-03-02-01-000780 del 06 de junio de 2006; sin embargo, el usuario no había diligenciado el Formulario Único Nacional para adelantar el trámite de concesión de aguas subterráneas. Igualmente, se estableció que el pozo se encontraba activo y no contaba con medidor de caudal.

En atención al incumplimiento de los requerimientos efectuados por la autoridad ambiental, mediante Auto Nº 200-03-50-04-0197 del 22 de febrero de 2010, se inició la investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se impuso como medida preventiva la suspensión de la actividad de lavado de carros ejercida en el establecimiento, hasta tanto se obtuviera la respectiva concesión de aguas subterráneas, y se formuló pliego de cargos al señor JOSE APOLINAR GIRALDO BOTERO, identificado con cédula de ciudadanía N.º 19.247.803, por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 8, numerales a), b) y g); 9, numeral e); 51, 54 y 163 del Decreto 2811 de 1974; 28, 37, 44, 54, 182, 211, 212, 213, 225, 227, 231, numerales a) y b), 232, numerales a) y b), 238, numerales 1 y 2, 239, numeral 1, y 284, numerales 5 y 18, del Decreto 1541 de 1994; y 60, 62, 66, 102, 103 y 197 del Decreto 1594 de 1984, así como de las obligaciones derivadas de la Resolución N.º 210-03-02-01-000780 del 06 de junio de 2006.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. ANALISIS JURÍDICO DEL CASO.

Analizados integralmente los antecedentes que reposan en el expediente Nº160102-014-2006, se advierte que mediante Auto Nº 200-03-50-04-0197 del 22 de febrero de 2010, CORPOURABA dispuso simultáneamente el inicio de la investigación administrativa sancionatoria y la formulación de pliego de cargos contra el señor JOSE APOLINAR GIRALDO BOTERO, identificado con cédula de ciudadanía Nº 19.247.803.

El procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, establece etapas sucesivas y diferenciadas, orientadas a garantizar los principios de legalidad, debido proceso, defensa y contradicción. En particular, la apertura de la investigación constituye una actuación previa a la formulación de cargos, en la cual la autoridad debe adelantar las actuaciones necesarias para establecer los hechos y determinar si existe mérito para continuar con el procedimiento. En el caso concreto, la formulación de cargos efectuada en el mismo acto mediante el cual se inició la investigación implicó desconocer la secuencia procedimental establecida en la Ley 1333 de 2009, circunstancia que compromete las garantías propias del debido proceso del investigado.

De conformidad con el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, la revocatoria directa constituye un mecanismo de autotutela administrativa que permite retirar del ordenamiento jurídico los actos administrativos cuando se configure alguna de las causales legalmente previstas. En este caso, la irregularidad advertida justifica el retiro de la decisión relativa a la formulación de cargos, como medida necesaria para restablecer la legalidad de la actuación.

No obstante, el vicio identificado se circunscribe a la formulación de cargos, sin que se adviertan razones para afectar las demás determinaciones contenidas en el Auto Nº 200-03-50-04-0197 del 22 de febrero de 2010, particularmente la apertura de la investigación y la medida preventiva, las cuales conservan autonomía frente a la irregularidad señalada. En consecuencia, resulta jurídicamente procedente revocar parcialmente el Auto Nº 200-03-50-04-0197 del 22 de febrero de 2010, exclusivamente en lo relacionado con la formulación de cargos, con el propósito de garantizar la observancia del procedimiento sancionatorio ambiental y de las garantías constitucionales del debido proceso, defensa y contradicción, sin que dicha decisión implique pronunciamiento sobre la existencia de la infracción o la responsabilidad del investigado.

Por otra parte, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, las autoridades administrativas podrán revocar directamente los actos administrativos cuando se advierta que estos resultan contrarios al ordenamiento jurídico o cuando sea necesario restablecer la legalidad de las actuaciones administrativas.

La Corte Constitucional, desde la sentencia C-742 de 1999, viene sosteniendo que *"La revocatoria directa tiene como propósito dar a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado en ella misma, no solo con fundamento en consideraciones relativas al interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. Como se indicó también por la Corte en el fallo mencionado, la revocatoria directa puede entenderse como prerrogativa de la administración para enmendar sus actuaciones contrarias a la ley o a la constitución, cuando atente contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona".*

Asi las cosas y en mérito de lo expuesto, al encontrarse acreditada la afectación de las garantías propias del debido proceso como consecuencia de la formulación anticipada de cargos, y configurarse la causal de revocatoria directa prevista en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, esta autoridad ambiental considera jurídicamente procedente revocar parcialmente el Auto Nº 200-03-50-04-0197 del 22 de febrero de 2010, exclusivamente en lo concerniente a la formulación de cargos, manteniendo incólumes las demás determinaciones adoptadas en dicho acto administrativo que no resulten afectadas por el vicio identificado.

CORPOURABA

CONSECUTIVO: 200-03-20-99-2397-2026

Fecha: 12-09-2026 Hora: 12:30 PM Folios:

Resolución "Por medio de la cual se revoca parcialmente el Auto Nº. 200-03-50-04-0197 del 22 de febrero de 2010 y se adoptan otras disposiciones."

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones

III. RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO. REVOCAR PARCIALMENTE el Auto Nº 200-03-50-04-0197 del 22 de febrero de 2010, exclusivamente en lo relacionado con la formulación de cargos efectuada contra el señor **JOSE APOLINAR GIRALDO BOTERO**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 19.247.803, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. MANTENER incólumes las demás disposiciones contenidas en el Auto Nº 200-03-50-04-0197 del 22 de febrero de 2010, en particular, aquellas relacionadas con el inicio de la investigación administrativa sancionatoria y la medida preventiva de suspensión de la actividad de lavado de vehículos, por no encontrarse comprendidas dentro de la causal que fundamenta la presente revocatoria parcial.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, continuar el proceso sancionatorio ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, al señor **JOSE APOLINAR GIRALDO BOTERO**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 19.247.803, de manera personal o a su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 y el Artículo 71° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTICULO QUINTO: Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página web www.corpouraba.gov.co conforme lo dispuesto en el Artículo 71° de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas		01/09/2026
Revisó	Alex Córdoba Urango		
Revisó	Juliana Chica Londoño		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 160102-014/06